

## 60. VALOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL ARTÍCULO 27: LA REFORMA AGRARIA.

*Hoy, 13 de mayo de 1944.*

Vamos a ver el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en toda su extensión. En este párrafo está entrañada la reforma agraria mexicana, logro perdurable de la Revolución iniciada en 1910 y todavía en marcha, es decir, en curso de desarrollo. Para comprender mejor este párrafo, que tanto abarca, vamos a presentarlo frase por frase, precepto por precepto, disposición por disposición, en la siguiente forma:

(a) *La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público*, principio básico cuya explicación dimos en el artículo anterior de esta serie.

(b) *La Nación tendrá asimismo el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.*

Aquí está manifestado el motivo por el cual nuestra Carta Magna da exclusivamente a la Nación los dos derechos, complementarios entre sí, en que se basan los preceptos de este párrafo: ese motivo es hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Fijémonos, en primer término, en que se trata de la distribución de la riqueza *pública*; no, pues, de tomar, como arbitrariamente pudiera hacerse, la riqueza *particular* para distribuirla. Pero ¿qué debemos entender por riqueza pública? Por riqueza pública debemos entender el conjunto de todo lo que en el país constituye riqueza, inclusive aquella parte que constituye la propiedad particular. Desde este punto de vista, la propiedad privada no es más que una porción de la riqueza pública así constituida en virtud de convenir al interés público y, por ende, sujeta a cualquier cambio de modalidad —a volver bajo el dominio de la Nación—, si ese interés lo exige. Pero hay más: por riqueza debe entenderse todo aquello que es capaz de rendir provecho efectivo para el sustento y el desarrollo del individuo y, desde luego, de la colectividad.

Así, por ejemplo, los diamantes que están en uso como joyería y que son riqueza particular, privada: en cuanto constituyen sólo un adorno y satisfacen sólo un propósito estático, particular, no son riqueza en el sentido de nuestra Constitución. Pero en el instante en que se les considera como piedras susceptibles de empleo industrial necesarias para la infinidad de usos en las fábricas, ¿quién puede dudar que constituyen parte de la riqueza pública; quién puede poner en tela de juicio el derecho de la Nación a requerirlos, por la fuerza si fuese necesario, en caso de necesitarlos el desarrollo industrial de la Nación o en una crisis?

Quizás más sencillo de entender sea el ejemplo de los automóviles. Cuando en la Primera Guerra Mundial, ya estaban sobre el Marne las fuerzas alemanas invasoras de Francia, y amenazaban París, se hizo necesario enviar para contener su marcha un numeroso contingente de tropas y entonces la Nación francesa, mediante un solo decreto, se apoderó de cuantos vehículos privados necesitaba. Lo dictaba el interés público, y por más que hasta entonces los automóviles de París hubieran sido propiedad privada, de lujo o de conveniencia particular, en el instante en que la Nación lo exigió cambiaron de carácter, se convirtieron en elemento de riqueza pública.

Los ejemplos pueden seguirse unos a otros infinitamente. Uno muy importante es el del oro, amonedado o en barras, que en los comienzos del régimen del Presidente Roosevelt fué decretado riqueza pública, ordenándose a todos los particulares entregar al Gobierno las existencias que tuviesen en su poder. Lo exigía el interés público; ello se hizo necesario para lograr una distribución más equitativa de la riqueza pública, y ni el Presidente Roosevelt titubeó en dictar ese decreto famoso, ni la Suprema Corte de los Estados Unidos en mantener su constitucionalidad cuando hubo quienes creyeron que semejante principio y semejante acción rebasaban los límites de la cordura y violaban el sacrosanto derecho de la propiedad.

Considerando todo lo cual, hasta pareciera que nuestra Carta Magna fuese de un espíritu conservador: porque en vez de establecer el aprovechamiento de todo elemento susceptible de apropiación, se limita a "los elementos naturales". ¿Y cuáles son éstos? Las tierras y lo que las tierras contienen en el subsuelo; las aguas y cuanto con las aguas se puede crear (presas, sistemas de irrigación, por ejemplo); no, damos por caso, el aire, que es elemento natural ciertamente, pero no susceptible de apropiación en términos generales. Pero hay ocasiones en las que la Nación tiene indiscutiblemente el derecho, por dictarlo así el interés público, de imponer a la propiedad privada modalidades especiales en cuanto al aire mismo; obviamente cuando substancias mefíticas de una fábrica o de un pozo petrolero vician el aire ambiente de una región. En esto último precisamente se ha basado la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos para imponer a la propiedad de la explotación petrolera el dominio eminente de la Nación, manteniendo la constitucionalidad de reglamentaciones dictadas por los gobiernos locales.

*(c) Con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; pa-*

*ra el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

El sistema latifundista ha sido en todo tiempo, en toda parte del mundo, una especie de cáncer. Lo fué en la antigua Grecia, donde produjo las convulsiones sociales que hicieron necesarias las reformas de Solón; lo fué en la antigua Roma, donde en tal forma minó la solidez del Imperio que le destruyó la fuerza y lo hizo presa de elementos de disolución social así dentro como fuera del Imperio mismo; lo fué en la Gran Bretaña, donde ayudó a la reformación protestante, pues siendo latifundistas los obispados y los conventos y monasterios, se valió la Corona inglesa del descontento causado por esto para divorciar la conciencia de su pueblo de la obediencia que antes rendía a la Santa Sede; lo fué en Francia, donde provocó la terrible Revolución cuyas llamaradas iluminaron al mundo entero; lo fué en la Rusia de los zares, justificando la Revolución comunista; y en los países de habla española ha sido y sigue siendo una de las razones principales de su retraso cultural, moral y económico.

El latifundismo es la forma más flagrante de una distribución no equitativa de la riqueza pública. Dondequiera que el latifundismo se presenta, la sociedad inmediatamente se divide en dos clases, una, la de los menos, que poseen excesiva riqueza y excesivo poder, y otra, las de los más, sumidos en la miseria, en la ignorancia y la incapacidad política, con ambas clases entregadas a toda suerte de inmoralidades.

Por todo lo cual, el fraccionamiento de los latifundios en México es un precepto primordial de nuestra Carta Magna. Con esto que no debemos perder de vista: que no se refiere nuestra Constitución exclusivamente a los latifundios que *existían* al tiempo de redactarse y promulgarse el artículo 27 Constitucional, sino a todo latifundio en cualquier tiempo que lo haya.

La creación de nuevos centros de población agrícola, con las tierras y aguas que les sean necesarias, es una disposición sabia, firme en la política de los mejores administradores de las posesiones españolas en América, cuya labor tan frecuentemente oímos decir en son de lamento que ha quedado inconclusa. Pues bien, el artículo 27 Constitucional dispone que se prosiga esa obra, y quienes tanto abundan en admiración de la empresa civilizadora de la Colonia debieran ser los más ardientes propugnadores de nuestra Carta Magna.

El fomento de la agricultura es también una de las formas más adecuadas y propias para la equitativa distribución de la riqueza pública. Basta ver que una agricultura raquítica, como la que lamentablemente tenemos todavía en México, hace que las subsistencias escaseen y encarezcan, y se presta para que, abusando de situaciones privilegiadas, haya quienes se enriquezcan empobreciendo a la colectividad.

Finalmente, el concepto de la propiedad como una facultad para usar y aun abusar de lo poseído, frecuentemente lleva a esto último, y los propietarios de latifundios en muchos casos abusan de los elementos naturales en tal forma que dañan su propiedad no sólo en su perjuicio particular sino que también en el de la Nación.

*(d) Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.*

Cuanto hemos visto ha sido a manera de corriente que ha venido a desembocar en esta disposición. Para que la Nación pueda y deba expropiar parte de cualquier latifundio, es necesario que haya, primeramente, un núcleo de población, luego que dicho núcleo de población carezca de tierras y aguas o no las tenga en cantidad suficiente. De otro modo, el fraccionamiento de los latifundios carecería de sentido, y aún sería contraproducente, pues sin población suficiente para labrar la tierra, las fracciones del latifundio se quedarían sin rendir el provecho deseado, que es el provecho de la sociedad en general.

El movimiento agrario mexicano, que en este párrafo de nuestra Constitución tiene su fundamento legal, ha sido considerado como un acto de justicia: la devolución de sus tierras a las clases campesinas a quienes les fueron arrebatadas bien por la fuerza, bien mediante artimañas de toda suerte. En todos los casos en que así fuere, este movimiento estaría justificado por sólo eso. Pero no es así en todos los casos, y esto lo esgrimen como argumento los enemigos del artículo 27 Constitucional. No reparan, sin embargo, en que la Constitución no se fija ni hace hincapié en ese argumento. Puede decirse que ese argumento le es extraño. La Constitución sencillamente expone la base de la propiedad privada, que es el traspaso a los particulares del dominio de la Nación; establece que ese dominio lo puede recobrar la Nación en todo tiempo; luego lo limita este derecho en el sentido de que puede y debe ejercerse solamente cuando así lo dicte el interés público. El interés público, el beneficio de la sociedad, es el argumento constitucional.

Móvil sentimental del movimiento agrario fué en gran parte, sin duda, la restitución a sus legítimos dueños de lo que de una manera u otra les fue robado; pero la Constitución está por encima de eso, en un plano más elevado: considera sólo lo que puede y debe ser de provecho a la colectividad y en esto se funda. No querer comprender lo cual, es pretender tergiversar lo que tan clara y nítidamente expresa nuestra Carta Magna. En otros términos, los principios, los preceptos y las disposiciones que nuestra Constitución contiene en este tercer párrafo del artículo 27, no son medidas en provecho de una clase, por digna de atención especial que esa clase, la campesina, sea, sino en provecho de la colectividad entera.

Los errores, las equivocaciones y hasta la tergiversación, en la aplicación de la Constitución, no son razón para condenarla. Debe condenarse a quienes erraron, a quienes se equivocaron y tergiversaron; pero para ello es fundamental que primero se comprenda y se tenga la voluntad de defender la Constitución misma. Pues es el colmo de lo absurdo querer que la Constitución se cumpla y se aplique rectamente, principiando por borrarla, denigrarla y condenarla a ella.